



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0477/2022

Sujeto Obligado

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

Fecha de Resolución

09/03/2022

Competencia concurrente, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Policía Auxiliar, Policía Bancaria e Industrial, patrullas, elementos, clasificación de la información.

Solicitud

Solicitó conocer al 2020 y 2021 cuántos elementos de la Policía Auxiliar y Bancaria e Industrial había contratado, el costo de eso, con cuántos vehículos y de que tipo cuentan los elementos de la policía para realizar su trabajo y si estos fueron comprados por la Alcaldía, así como la fecha y el costo de su adquisición.

Respuesta

Le informó que contaba con dos convenios pero que la información era reservada pues ponía en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y obstruye la prevención o persecución de los delitos.

Inconformidad de la Respuesta

El sujeto obligado niega el acceso a información de un gasto público, argumentando la reserva de información sin anexar el Acta de Comité y la prueba de daños al que están obligados.

Estudio del Caso

No remitió la solicitud a los sujetos obligados con competencia concurrente ni a todas las áreas competentes de la Alcaldía, además de contradecirse señalando que cuenta con dos convenios y después decir que no tiene información, y señalar que la información era reservada sin someter la clasificación al Comité de Transparencia.

Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta

Efectos de la Resolución

Deberá remitir la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial, vía correo electrónico oficial, así como a todas las áreas competentes de la Alcaldía a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0477/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Álvaro Obregón en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092073822000065**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	05
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	06
TERCERO. Agravios y pruebas.....	07
CUARTO. Estudio de fondo.....	08
RESUELVE.....	20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>PAOT:</i>	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Alcaldía Álvaro Obregón
<i>Unidad:</i>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El trece de enero de dos mil veintidós¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092073822000065** mediante el cual solicita por medio de correo electrónico, la siguiente información:

- “1.- ¿Al 31 de diciembre de 2021, cuantos elementos de policía auxiliar o bancaria tuvo contratados la Alcaldía? ¿Y qué costo tuvo mensualmente?
 2.- Con cuantos vehículos y de que tipo cuentan los elementos de policía auxiliar o bancario para realizar su trabajo?
 3.- Estos vehículos fueron comprados por la Alcaldía? ¿Si es fue así en qué fecha y su costo de adquisición?
 4.- ¿Al 31 de diciembre de 2020, cuantos elementos de policía auxiliar o bancaria tuvo contratados la Alcaldía? ¿Y qué costo tuvo mensualmente?” (Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veintiséis de enero el *Sujeto Obligado* le notificó a quien es recurrente la ampliación del plazo y el cuatro de febrero le notificó los oficios **AAO/DGA/DRMAyS/CAA/103/2022** de diecinueve de enero suscrito por el Coordinador de Adquisiciones y Arrendamientos, **JUDC/T/22-01/022** de dieciocho de enero suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Contratos, a través de los cuales le informó lo siguiente:

“...le informo a usted que se realizó una búsqueda en los archivos y los expedientes de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, y no se identificó ningún contrato de la Alcaldía Álvaro Obregón para la contratación de policías y adquisición de vehículos para tareas de seguridad, sin embargo se identificaron dos convenios de seguridad.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 6 sección A inciso I y el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 7, 183, fracción I y III y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia; así como el artículo 21 de la Ley de Datos Personales en Posesión de los Particulares, solicito que se someta a votación por el Comité de transparencia para que la información solicitada sea clasificada como reservada, toda vez que la misma tiene relación directa con la Seguridad Pública de esta Alcaldía...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El diez de febrero, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“El sujeto obligado niega el acceso a información de un gasto público, argumentando la reserva de información sin anexar el Acta de Comité y la prueba de daños al que están obligados.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El diez de febrero, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0477/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **quince de febrero**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de tres de marzo se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos a este *Instituto* a través de la *Plataforma* el primero de marzo, mediante oficio **AÁO/CTIP/00000/2022** de misma fecha suscrito por la Coordinadora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.477/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

² Dicho acuerdo fue notificado el dieciocho de febrero a las partes, vía *Plataforma*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de catorce de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el desechamiento del recurso de revisión al señalar que e actualiza, en su dicho, la causal establecida en el artículo 248, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, sin embargo, no emitió información en alcance a la respuesta que modificara la actualización de la causal por la cual se admitió el recurso de revisión el catorce de febrero.

En ese sentido, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Que el *Sujeto Obligado* niega el acceso a la información de un gasto público, argumentando la reserva de la información sin anexar el Acta de Comité y la prueba de daño al que están obligados.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que conforme al criterio 03/17 emitido por el *INAI*, no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de acceso a la información.
- Que se ha contestado y solventado la petición de quien es solicitante conforme a lo que obra en los archivos y expedientes de la Dirección General de Administración, al señalar que después de una búsqueda exhaustiva no encontró ningún contrato bajo esos conceptos.

El *Sujeto Obligado* no anexó elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario

o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* dio la información completa en respuesta a la *solicitud*.

II. Marco Normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En su artículo 123, fracción XIV, la Ley establece que el Poder Ejecutivo deberá mantener actualizada y de forma impresa para su consulta directa, la información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Además, la *Ley de Transparencia* establece que podrá clasificarse como información reservada aquella que, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud

de una persona física; obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; entre otras.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 2, fracción II, que las Alcaldías son los órganos políticos administrativos de cada demarcación territorial de la Ciudad de México, para su organización contará con unidades administrativas, como la competente en este caso particular, cuyas atribuciones se establecen en el artículo 53, Apartado A, Numeral 12 de la *Constitución Local*, que señala que las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones en la materia de seguridad ciudadana.

En su apartado B Numeral 3, el artículo 53 de la *Constitución local* y el artículo 58 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, señalan que son atribuciones de las Alcaldías en materia de seguridad ciudadana, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad de México, entre otras, proponer y opinar previamente ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, respecto de la designación, desempeño y/o remoción de los mandos policiales que correspondan a la demarcación territorial, disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad de México siempre atenderá las solicitudes de las alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos.

Por otro lado, la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala en su artículo 54 que cuando la licitación pública no sea idónea para asegurar a la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, oportunidad, financiamiento, precio y demás circunstancias pertinentes, bajo su responsabilidad, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán contratar Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios, a través de un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa, siempre que, entre otras, como lo señala la fracción XIV, se trate de armamento, **vehículos**, equipo, bienes o servicios de seguridad **relacionado directamente con la seguridad pública**, procuración de justicia y readaptación social.

Por su parte, la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) dispone, en su artículo 63 que las dependencias, órganos desconcentrados,

delegaciones (ahora Alcaldías) y entidades, bajo su responsabilidad, podrán preferir contratar obra pública a través de optar por un procedimiento de invitación a cuando menos tres participantes o de adjudicación directa, cuando la licitación pública no sea idónea, y siempre que, entre otras, peligre la integridad física de personas o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, **la seguridad** o el ambiente de alguna zona del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) o área afectada, por la posibilidad de ocurrencia o como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor, o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes por una contratación normal, o se trate de obra pública o servicios relacionados con la misma, cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales.

Dicha Ley, también señala como obra pública, entre otras, la excavación, construcción, **instalación**, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de bienes inmuebles.

En ese sentido la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 185 que las Alcaldías contarán con un comité de seguridad ciudadana para realizar diagnósticos, y realizar el diseño, implementación, evaluación y atención de los problemas específicos de inseguridad en la demarcación territorial.

Por otro lado, la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana señala en su artículo 3, fracción XXVIII, que a la Secretaría le corresponde autorizar los procedimientos administrativos de la Secretaría en materia de administración de recursos humanos, materiales y servicios generales de la misma.

Conforme al artículo 3 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las

siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México.

Conforme al Manual Administrativo³ del *Sujeto Obligado* y al artículo 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, a la Dirección General de Administración le corresponde coordinar el reclutamiento de personal de las diferentes Áreas que integran la plantilla en coordinación con la Subsecretaría de Capital Humano y Administración.

A la Dirección de Finanzas le corresponde coordinar el proceso de administración de recursos financieros y presupuestales, coordinar el registro, control y seguimiento de los recursos financieros asignados a la Alcaldía Álvaro Obregón.

A la Coordinación de Control Presupuestal le corresponde coordinar y revisar la captura de Contratos en el Sistema de Planeación de Recursos Gubernamentales G.R.P. como contratos de obra pública o contrato deproveedores y con ello hacer el registro de los compromisos presupuestarios.

La Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad tiene la atribución de guarda, registro y custodia de la documentación original soporte, comprobatoria y justificativa que respalda el ejercicio del gasto.

A la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios le corresponde dirigir la adquisición de bienes y servicios a fin de atender las necesidades y

³ Disponible para su consulta en: http://www.aao.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/documentos/manual_administrativo_ao_2020.PDF

requerimientos de las diversas instancias de la Alcaldía, supervisar los procedimientos de adquisiciones y contratación por invitación restringida, adjudicación directa y licitación pública, asegurándose que se cumplan con los requisitos, montos de actuación y plazos previstos en la normatividad vigente, así como asegurar el servicio de concentración de archivo, entre otras.

A la Coordinación de Adquisiciones y Arrendamientos le corresponde programar las adquisiciones, arrendamientos de bienes inmuebles y prestación de servicios de acuerdo con los tiempos de las áreas requirentes, con las fechas de autorización de los recursos financieros; coordinar la elaboración y el desarrollo de los concursos y contratos a fin de cumplir con la normatividad vigente.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos le corresponde elaborar los contratos y gestionar las firmas de los mismos, recibir contrato firmado por el proveedor y fianza, remitir copia del contrato al almacén y copia del contrato y fianza a la Dirección de Finanzas.

A la Coordinación de Almacén, Mantenimiento y Control Vehicular le corresponde asegurar el registro y control de entradas y salidas al almacén de suministros, materiales, equipo y bienes muebles, de inventarios periódicos de existencia y la elaboración de resguardos correspondientes.

A la Dirección General de Seguridad Ciudadana le corresponden las atribuciones en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de seguridad ciudadana, proponer y opinar preciamente ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad respecto de la designación y remoción de los mandos policiales, ejercer supervisión de los mandos de la policía preventiva, realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia, ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial

y establecer un comité de seguridad ciudadana como instancia colegiada, entre otras.

A la Dirección Operativa le corresponde coordinar con las dependencias competentes para influir en la disminución de los índices delictivos y de infracciones cívicas, implementar mecanismos para disuadir la comisión de delitos y disminuir las faltas administrativas.

A la Coordinación de investigación Criminal le corresponde trabajar en conjunto con Procuradurías e instituciones de seguridad para la detención de probables imputados.

A la Coordinación de Política Criminal le corresponde la toma de decisiones para la operatividad de cada sector así como crear la productividad de la Policía con la finalidad de tener una comparativa de cada semana y tengan estímulos.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* niega el acceso a la información de un gasto público, argumentando la reserva de la información sin anexar el Acta de Comité y la prueba de daño al que están obligados.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió saber al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el número de elementos de policía auxiliar o bancaria que tuvo contratados la Alcaldía y el costo que tuvo mensualmente, el número de vehículos y el tipo con los que cuentan los elementos de la policía auxiliar

o bancaria para realizar su trabajo, si los vehículos fueron comprados por la Alcaldía y si fue así la fecha en que se adquirieron y el costo de dicha adquisición, así como al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el número de elementos de policía auxiliar o bancaria que tuvo contratados la Alcaldía y su costo mensual.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a través de la Dirección de Recursos Materiales que se identificaron dos convenios de seguridad, solicitándole a la *Unidad* que sometiera a votación por el Comité de transparencia para que la información solicitada sea clasificada como reservada, toda vez que la misma tiene relación directa con la Seguridad Pública de esa Alcaldía de conformidad al artículo 183, fracciones I y III, de la *Ley de Transparencia*.

Además, en la etapa de alegatos indicó que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de acceso a la información y que contestó y solventó la petición conforme a lo que obra en los archivos y expedientes de la Dirección General de Administración, al señalar que después de una búsqueda exhaustiva no encontró ningún contrato bajo esos conceptos.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es fundado, pues este *Instituto* advierte que existe una posición contraria por parte del *Sujeto Obligado*, al indicar en un primer momento que encontró dos convenios de seguridad que debían clasificarse como información reservada y después señalar que no encontró información al respecto, situación que no genera certeza a quien es recurrente y por obvias razones se vulnera su derecho de acceso a la información.

Aunado a ello se advierte que el *Sujeto Obligado* fue omiso en seguir el

procedimiento establecido en los artículos 200 y 211, de la *Ley de Transparencia*, toda vez que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial, todas de la Ciudad de México tienen competencia concurrente para detentar la información requerida.

De igual manera, la *solicitud* debió ser remitida para realizar una búsqueda exhaustiva a la Dirección de Finanzas, la Coordinación de Control Presupuestal, la Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad, la Coordinación de Adquisiciones y Arrendamientos, la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos, la Coordinación de Almacén, Mantenimiento y Control Vehicular, la Dirección General de Seguridad Ciudadana, la Dirección Operativa, la Coordinación de investigación Criminal y la Coordinación de Política Criminal, por ser áreas que pueden detentar la información solicitada por las atribuciones que les confiere el Manual Administrativo de la Alcaldía.

Ahora bien, el *Sujeto Obligado* señaló que en el presente caso se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 183, fracciones I y III, de la *Ley de Transparencia*, las cuales disponen que podrá clasificarse como reservada la información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud **de una persona física** y obstruya la prevención o persecución de delitos, sin embargo, no realizó una Sesión del Comité de Transparencia a través de la cual se aprobara la clasificación de la información como reservada, no expuso los argumentos lógico-jurídicos para demostrar por qué considera que ello es así y en consecuencia no acreditó la prueba de daño, establecida en el artículo 174 de la *Ley de Transparencia*, que se define como la demostración que deben hacer los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Además, la fracción I de dicho artículo no podría actualizarse pues como tal, el conocer la información referente al número de elementos de la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial que contrató la Alcaldía, así como su costo, el número de patrullas y su costo, no genera riesgo de perder la vida, seguridad o salud de una persona física en específico.

Por otro lado, la información referente a los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad, así como las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado, así como los convenios institucionales celebrados por el sujeto obligado, el monto de bienes muebles y su costo, corresponden a una obligación de transparencia común para los sujetos obligados conforme al artículo 121, fracciones XXVIII, XXIX, XXXV y XXXVI de la *Ley de Transparencia*.

Se estima oportuno señalarle al *sujeto obligado*, que para el caso de que realice la búsqueda **exhaustiva** en los archivos de las áreas que puedan generar la información de su interés o en su defecto, la administren o la posean, **sin localizar la misma**, deberá de someter dicha situación a consideración de su Comité de Transparencia, a efecto de que declare la inexistencia de la información del interés del *recurrente* en términos del artículo 217 de *Ley de Transparencia*; toda vez que, en cumplimiento a la normatividad esgrimida con antelación, que es de observancia obligatoria, debe detentar lo requerido en la *solicitud*.

Es importante señalar, que la declaración de inexistencia tiene el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados garanticen al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues no acreditó haber remitido la *solicitud* a los sujetos obligados con competencia concurrente y a todas las áreas competentes de la Alcaldía a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, así como haber clasificado erróneamente la información como reservada sin sesionar el comité de Transparencia ni entregar el Acta del Comité con la prueba de daño y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre

los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá remitir la *solicitud* a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial, vía correo electrónico oficial, a efecto de proporcionar, a quien es recurrente, la información que detenten en relación con la *solicitud*.
- Deberá remitir la *solicitud* a todas las áreas competentes, entre las que no podrán faltar la Dirección de Finanzas, la Coordinación de Control Presupuestal, la Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad, la Coordinación de Adquisiciones y Arrendamientos, la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos, la Coordinación de Almacén, Mantenimiento y Control Vehicular, la Dirección General de Seguridad Ciudadana, la Dirección Operativa, la Coordinación de investigación Criminal y la Coordinación de Política Criminal, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Álvaro Obregón, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO